



Proceso	VERBAL
Radicado	2017-369
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 200 PH NIT. 900.918.889-6
Demandado	GRUPO DOMUS S.A.S. NIT. 900.442.600-2

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente, informando que la parte demandante solicita ejecución de la sentencia, por el incumplimiento de la misma.

Bucaramanga, abril 18 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente tramite Verbal que el CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 200 adelantó contra la Sociedad GRUPO DOMUS SAS donde se profiere sentencia a favor de la demandante y la cual fue objeto de apelación, siendo revocada parcialmente en Segunda Instancia, disponiéndose la entrega por parte de la demandada de 4 parqueaderos o el pago de una suma de dinero, lo cual debe cumplirse en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Como quiera que el Despacho no acepto la solicitud de terminación que elevara la sociedad demandada, por lo expuesto en el auto proferido dentro del cuaderno principal, quien apodera al demandante solicita se libre mandamiento de pago con el fin de que se le ordene el pago de la suma de \$99.234.914 que correspondiente a la condena impuesta a la sociedad demandada, en el evento de no cumplir con la entrega de los parqueaderos ordenada.

Teniendo en cuenta que las sentencias proferidas dentro del proceso Verbal que aquí se adelantó entre las mismas partes, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y no se acreditó por parte de la demandada la entrega de los inmuebles conforme se ordenó en la sentencia, procede entonces la orden de pago que solicita el actor.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

En efecto el artículo 306 del Código General del Proceso dispone que quien pretende el cobro de las condenas y costas ordenadas en la sentencia dictada dentro de proceso declarativo, deberá adelantar la ejecución a continuación del proceso donde se dispuso la condena, para lo cual solo basta con la petición.

En este orden de ideas, tenemos que la condena impuesta en las sentencias que finiquitara el trámite Verbal que aquí se adelantó, es ejecutable por cuanto se encuentran debidamente ejecutoriadas y no existe constancia alguna dentro de la foliatura respecto a la entrega de los inmuebles ni al pago realizado por la sociedad demandada respecto a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta; además la parte actora elige la alternativa de cobro de suma de dinero, de las opciones que se diera en la sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la SOCIEDAD GRUPO DOMUS SAS Nit. 900.442.603-2 pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL PARK 200 Nit. 900.918.889-6 dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas:

1.- La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$99.234.914) por concepto de la condena impuesta en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma liquidados desde el 22 de febrero de 2023, que corresponde al día siguiente al del vencimiento de los 30 días concedidos a la parte demandada para el cumplimiento del fallo y hasta cuando se pague lo debido.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la Sociedad demandada por ESTADOS por cuanto la solicitud de mandamiento se realizó dentro del término indicado en el inc. 2ª del art. 306 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días para proponer las excepciones autorizadas por la ley (art. 442 CGP inc.2ª).

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e40fddecb528dd336123752fc3000870504cf04e488b731b01876dabf701c2**

Documento generado en 20/04/2023 06:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>